

## RESOLUCIÓN No. 00307

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 3648 DE 2011 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)”.*

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado 2008ER25714 del 23 de junio de 2008, JUAN CARLOS NEIRA L., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.275.135, actuando mediante poder otorgado por el Señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad tipo valla comercial, ubicado en la Autopista Sur No. 44 – 05 (Sentido Sur - Norte) de esta ciudad.

Que en virtud del Informe Técnico No. 011859 del 20 de agosto de 2008, se emitió la Resolución 3517 del 24 de septiembre de 2008, por la cual se niega el registro solicitado, notificada el 07 de octubre de 2008

Que mediante Radicado 2008ER45974 del 15 de octubre de 2008, el Señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.412.366, en calidad de primer suplente del gerente de la Sociedad VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, interpone recurso de reposición contra la Resolución 3517 de 2008.

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

Que en virtud del Informe Técnico 018931 del 03 de diciembre de 2008, se emite la Resolución 0257 del 19 de enero de 2009, notificada el 28 de enero de 2009, la cual repone la Resolución 3517 de 2008 y se otorga el registro solicitado.

Que mediante radicado No. 2010ER37667 del 08 de julio de 2010 del 24 de noviembre de 2010, VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, presenta solicitud de traslado para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, que se encontraba ubicado en la Autopista Sur No. 44 - 05 (Sentido Sur - Norte), para instalar en la Avenida Carrera 45 No. 222 - 22 (Sentido Sur - Norte) de esta Ciudad.

Que mediante radicado 2010ER63976 del 24 de noviembre de 2010, la Sociedad VALTEC S.A., da respuesta al requerimiento técnico No.2010EE47467 5 del 26 de octubre de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 201100358 del 24 de enero de 2011 (según información consignada en la Resolución 3648 de 2011), en el que se concluyó la no viabilidad de la solicitud de traslado.

Que en virtud de lo anterior se emitió la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011, por la cual se niega traslado de un elemento de publicidad tipo Valla Comercial, notificada el 17 de junio de 2011.

Que mediante Radicado 2011ER05491 del 21 de enero de 2011, la Sociedad VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, solicita prórroga del registro 0257 del 19 de enero de 2009. Para el elemento para el elemento de publicidad tipo valla comercial, ubicado en la Autopista Sur No. 44 – 05 (Sentido Sur - Norte) de esta ciudad.

Que dado lo anterior, se emite la Resolución 3653 del 15 de junio de 2011, por la cual se otorga la prórroga solicitada, notificada el 17 de junio de 2011.

Que los señores SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de de primer suplente del gerente y EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad VALTEC S.A., mediante radicados 2011ER75670 del 24 de junio de 2011, 2011ER129200 del 12 de octubre de 2011 y 2011ER159144 del 06 de diciembre de 2011, estando dentro del término legal, interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011, fue notificada a EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, como representante legal de la Empresa VALTEC S.A., el 17 de junio de 2011, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso

### RESOLUCIÓN No. 00307

Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que los señores SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de de primer suplente del gerente y EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad VALTEC S.A., mediante radicados 2011ER75670 del 24 de junio de 2011 y 2011ER159144 del 06 de diciembre de 2011, estando dentro del término legal, interpusieron Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011, donde manifiestan:

#### **"DESARROLLO TEMÁTICO**

*Como causal para negar el registro el acto administrativo de la referencia se establece que el inmueble donde se pretende ubicar la valla en traslado se encuentra en ZONA DECLARADAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL. Frente a esta causal y con el mayor respeto me permito manifestar; Analizado la transcripción del Informe Técnico 201100358 (el cual no fue enviado para su legítima controversia, vulnerando en principio el derecho de defensa) se puede concluir, que no se considera viable el registro por encontrarse en afectación de ZONA PROTEGIDA, como parte del sistema hídrico distrital.*

*Frente a tal causal me permito manifestar:*

*Analizando la transcripción del Informe técnico 201100358 (el cual no fue enviado para su legítima controversia, vulnerando en principio el derecho de defensa se puede concluir que no se considera viable el registro por encontrarse en afectación de ZONA PROTEGIDA, como parte del sistema hídrico distrital.*

*1.El inmueble es un espacio privado tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 889944 y a la fecha no ha sido objeto de requerimiento para la reserva de zona alguna, que haya generado modificaciones en su certificado de libertad.*

*2.El predio donde se solicitó el traslado tiene un frente sobre la vía de aproximadamente 208 metros quedando totalmente por fuera de la delimitación del humedal que va hasta la Calle 222, según el plano georeferenciado de la Alcaldía, y que fue tenido como base por esa Secretaría para negar en forma definitiva una valla de nuestra propiedad, y que se encontraba al lado sur de la vía interna del predio y Calle 222, que se considera como el límite del humedal, (aporto plano).*

*3.El citado plano fue remitido mediante el oficio 2009EE44851 de 7 de octubre de 2009, en donde se identifica las coordenadas planas cartesianas donde se ubicaba la valla anterior, y se determina que la valla se encuentra en el límite de la zona declarada de protección, con lo cuenta que teniendo en cuenta que las coordenadas del elemento solicitado en traslado son 122300 N y 104380E, las cuales puestas en el plano de la Alcaldía y utilizado por su Despacho en el caso anterior, determinan que la valla solicitada se encuentra por fuera de dicho límite.*

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

4. Así mismo, de acuerdo con el plano a escala 1:10000 denominado "Afectación por inclusión en algún componente de la Estructura Ecológica Principal, f para el predio identificado con el CHIP AAA0156RHAF Y DIRECCIÓN AK 13 215 -20", se puede evidenciar como la vía interna en el predio denominada Calle 222 se constituye en el límite del humedal, quedando claro que el costado sur de la vía, forma parte integral de la zona protegida, mientras que el costado norte de la misma, se encuentra por fuera de esta zona de protección, quedando plenamente habilitada para la instalación de vallas. Aun así, la valla estaría ubicada a 89 metros al norte de la Calle 222.

5. Dentro de las certificaciones catastrales como son la manzana catastral y el chip catastral, tampoco se evidencia la inscripción del predio en dicha zona como zona de manejo y preservación ambiental.

6. El sistema hídrico del distrito, efectivamente está protegido, pero como toda restricción a la propiedad privada, debe ser clara y expresa, por lo que se debe remitir a una ubicación exacta del elemento respecto del cuerpo de agua y de este en relación con los planos que se establezcan por parte de la autoridad competente, según el Decreto 386 de 2008 (11 de noviembre).

7. Que de acuerdo con la parte motiva de la Resolución impugnada, la valla se encuentra en un predio de protección ambiental por estar en el humedal de Torca y Guaymaral.

8. Que de acuerdo con el informe técnico 12518 de 2009, el inmueble protegido es el denominado o cobijado con el chip catastral AAA0141DEUH, (anexo copia) con lo que claramente el predio objeto de estudio en la actualidad no es el mismo, y no se encuentra dentro de la zona protegida.

9. Que se debe tener en cuenta los artículos 9 y 12 del Decreto Distrital 386 de 2008 (noviembre 11), que determinan que la empresa de Acueducto deberá adquirir los predios de dichas zonas de preservación, que la SDA deberá ordenar la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, al respecto y que en conjunto las dos entidades, llevaran a cabo el reamojonamiento de dichas zonas protegidas y que a la fecha, el predio donde se ubicara el elemento, no ha sido adquirido por la empresa de acueducto, no se ha generado inscripción alguna en el folio de matrícula inmobiliaria y no se ha generado reamojonamiento alguno que permita evidenciar que la instalación de la valla se encuentra afectando dicha zona.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 84 C.C.A., solicito se tenga en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones en relación con la ubicación del elemento en relación con el predio y con la supuesta zona de protección ambiental.

### **3.2 SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO**

Para concluir este recurso, cabe manifestar que si bien la prohibición a que se hace referencia en la parte motiva para la instalación de vallas en zonas de protección ambiental es cierta, no es menos cierto, que por principio general del

### RESOLUCIÓN No. 00307

*derecho, las prohibiciones deben encuadrarse en hechos o prescripciones legales expresas y exactas, lo que implica que para hacer efectiva esta prohibición, se debe hacer una confrontación que no permite interpretación, sobre la existencia de una zona protegida, frente a la instalación del elemento, que permita evidenciar y no inferir la posible ubicación en zona prohibida.*

*En ese sentido, se puede concluir que en el caso particular, no se identificó que la valla estaba en el humedal de torca o en el de Guaymaral, quedando incluso un signo de interrogación en el texto, lo que implica que no existe tal confrontación del hecho frente al derecho que permita evidenciar que la empresa con su solicitud de traslado podría incumplir con la normatividad.*

*Así las cosas, no existe motivación clara que permita de un solo tajo negar el registro de traslado, sobre una zona que queda por fuera del límite establecido en los planos Distritales como zona de protección.*

*Así las cosas, siendo viable de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, normas superiores y de aplicación preferencial frente a resoluciones de carácter inferior según el principio de la gradación normativa de la Ley 99 de 1993, la reubicación del elemento previa su orden de desmonte, respetuosamente me permito solicitar frente a la solicitud de registro presentada lo siguiente:*

*Que se revoque el acto administrativo de la referencia denominado Resolución 3648 de 2011.*

*Que en subsidio se valoren y practiquen las pruebas solicitadas, de suerte que se pueda llegar al convencimiento objetivo por parte de su Despacho que el punto donde se está solicitando el traslado, y que fue estrictamente verificado en la MANZANA CATASTRAL georeferenciando el mismo, no forma parte de la zona protegida y en consecuencia que es perfectamente viable otorgar el registro de traslado."*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al recurso interpuesto emitió el Concepto Técnico No. 08813 del 09 de septiembre de 2011, en el que concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

#### "(...) 3) CONCEPTO TÉCNICO

**"UNA VEZ EVALUADOS LOS DOCUMENTOS TECNICOS ALLEGADOS CON EL RECURSO DE REPOSICION, LOS CUALES COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL, Y SEGÚN LO EXPUESTO EN LOS NUMERALES 1,2,3 Y 4 DE LAS OBSERVACIONES DEL ANEXO No. 1, LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE – SDA – CONCEPTUA QUE "NO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO" (...)**

#### ANEXO 1.

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

- 1) LA EMPRESA VALTEC S.A. PRESENTA ADJUNTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, COPIA DEL PLANO DE LA ORTOFOTO (ESCALA: 1:2000) CON LAS COORDENADAS Z.M.P.A. DEL HUMEDAL DE TORCA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, LA ZONA DE MANEJO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL ESTÁ CLARAMENTE DEFINIDA EN EL PLANO Y LA LOCALIZACIÓN DE LA VALLA ESTÁ DENTRO DEL POLÍGONO FORMADO POR LOS PUNTOS HTORC20001: 104325.000E 12280.000N Y HTORC20056: 104497.930 E 12256.000 N
- 2) EN COMUNICACIÓN 2009EE44851 DE 07/10/2009 LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE INFORMÓ A LA EMPRESAS VALTEC S.A. SOBRE LA PROHIBICIÓN DE INSTALAR LA VALLA COMERCIAL EN LA AVENIDA CARRERA 45 NO. 222-22 SUR-NORTE CON COORDENADAS 122300N Y 104380 E
- 3) LA INSTALACIÓN DE LA VALLA ESTÁ PROHIBIDA SEGÚN EL ARTÍCULO 5 LITERAL D DEL DECRETO 959 DE 2000: "EN LAS ZONAS DECLARADAS COMO RESERVAS NATURALES, HÍDRICAS Y EN LAS ZONAS DECLARADAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL, EXCEPTO LAS VALLAS DE TIPO INSTITUCIONAL QUE INFORMEN SOBRE EL CUIDADO DE ESTAS ZONAS, LAS CUALES EN TODO CASO DEBERÁN SER ARMÓNICAS CON EL OBJETO DE ESTA NORMA".
- 4) LA ENTIDAD IDÓNEA EN CUANTO A LA COMPRA DE PREDIOS Y DE MARCACIÓN DE LAS ZONAS DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTALES ES LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

### **"DESARROLLO TEMÁTICO**

En cuanto a lo que afirma el recurrente que se le ha vulnerado el derecho de defensa, me permito manifestarle que los Informes Técnicos y/o Conceptos Técnicos no son objeto de controversia, toda vez que estos son actos de tramites y es el soporte técnico para el estudio jurídico que conlleva posteriormente a la emisión de un acto administrativo, que para el caso que nos ocupa al recurrente en la Resolución 3648 del 15 de junio de 2011, se le concede recurso de reposición el cual interpone en término, por lo tanto no es cierto que se le haya vulnerado el derecho a la defensa tal y como lo expone en su escrito.

En cuanto a los soportes que adjunta tanto en su solicitud de traslado y en el recurso de reposición que se está resolviendo, éstos son el sustento de la delimitación del Humedal

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

Torca, y la zona de manejo ambiental está claramente definida en el plano, es claro que la dirección Ac. 45 No. 222-22, sitio en donde se pretende trasladar la valla en cuestión, según coordenadas se encuentra dentro de dicha delimitación, a saber:

122300N Y 104380 E, lo que indica que la ubicación en donde se pretende instalar el elemento está dentro del humedal Torca.

Con respecto al Informe Técnico 12518 de 2009 que menciona en su escrito, me permito informarle que dicho informe corresponde al estudio técnico que se realizó en virtud al Recurso de Reposición con radicado 2009ER23318 de 2009, interpuesto contra la Resolución 2211 de 2009, por la cual se niega el registro nuevo para la valla que se pretendía instalar en la Autopista Norte con Calle 129, Sentido Norte – Sur, de esta ciudad.

Se aclara que la anterior información fue tomada de los antecedentes que reposan en el expediente SDA-17-2009-606

Teniendo en cuenta lo anterior, la documentación aportada y el Concepto Técnico 08813 del 09 de septiembre, obrantes en el expediente SDA-17-2008-2755, se hizo un estudio técnico – jurídico, el cual corroboró que efectivamente el elemento en cuestión que pretende trasladar está dentro de la delimitación del Humedal de Torca, situación que hace imposible para esta autoridad ambiental permitir su instalación.

### **3.2 SITUACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO**

Teniendo en cuenta lo que asegura el recurrente en cuanto a que no se identificó si la valla se iba a instalar dentro del humedal de Torca o en el de Guaymaral, hecho que hace que no exista motivación clara que permita de un solo tajo negar el traslado, esta autoridad ambiental valoró dicha solicitud con la información suministrada por el recurrente, emitiéndose el Concepto Técnico 08813 del 09 de septiembre de 2011, en el que se concluye que la localización de la valla está dentro del polígono formado por los puntos HTORC20001:104325.000E 12280.000N y HTORC20056: 104497.930 E 12256.000 N, que de acuerdo a las coordenadas de la valla: Torca122300N Y 104380 E, lo que indica que la ubicación en donde se pretende instalar el elemento está dentro del humedal mencionado.

Que dado lo anterior Una vez consultada la Norma en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría Distrital de Planeación, "Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial –SINUPOT"- se observa que el uso del suelo correspondiente al predio ubicado en la Ac. 45 No. 222 – 22, especifica:

**RESOLUCIÓN No. 00307**  
**"SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS**

(...)

ZMPA: Nombre HUMEDAL TORCA Acto Administrativo: Decreto 190 de 2004

Lo que se concluye que el predio ubicado en la Ac. 45 No. 222 – 22, dirección a donde se pretende trasladar el elemento materia del asunto, está considerado como ZONA DE MANEJO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Que aplicable al caso *sub examine*, el numeral 2.2, Artículo 2 del Decreto 506 de 2003 consagra lo siguiente;

**"ARTÍCULO 2. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Las prohibiciones para la instalación de publicidad exterior visual compiladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán a las siguientes reglas: (...)*

*2.2.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para las áreas protegidas de la estructura ecológica principal, las rondas hidráulicas y para las zonas de manejo y preservación ambiental."*

*De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial POT Decreto 190 de 2004, en su Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003), establece en el Parágrafo. "Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad".*

*En el mismo decreto en el Artículo 76. Sistema Hídrico (artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003)*

*La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:*

*1. Las áreas de recarga de acuíferos. 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas. 3. Cauces y rondas de ríos y canales. 4. Humedales y sus rondas. 5. Lagos, lagunas y embalses.*

*Así mismo, en el Artículo 77. Sistema Hídrico. Estrategia (artículo 78 del Decreto 469 de 2003).*

### RESOLUCIÓN No. 00307

*"El sistema hídrico deberá ser preservado, como principal elemento conector de las diversas áreas pertenecientes al sistema de áreas protegidas y, por lo tanto, pieza clave para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales que estas áreas le prestan al Distrito".*

*De igual forma establece y define, en el Artículo 94 y 95. Parque Ecológico Distrital. "El Parque Ecológico Distrital es el área de alto valor escénico y/o biológico que, por ello, tanto como por sus condiciones de localización y accesibilidad, se destina a la preservación restauración y \_aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos para educación ambiental y recreación pasiva; el cual se divide en dos: Parque Ecológico Distrital de Montaña y Parque Ecológico Distrital de Humedal. Que para este caso corresponde Parque Ecológico Distrital de Humedal.*

*Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal son:*

*Humedal de Tibanica, Humedal de La Vaca, Humedal del Burro, Humedal de Techo, Humedal de Capellanía o La Cofradía, Humedal del Meandro del Say, Humedal de Santa María del Lago, Humedal Córdoba y Niza, Humedal de Jaboque, Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes Humedal de La Conejera y Humedales de Torca y Guaymaral*

*Parágrafo 1. "Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica".*

Por último el Artículo 5 literal d) del la Resolución 959 de 2005, señala:

*"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:  
(...)*

*d) En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma;(..."*

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 08813 del 09 de septiembre de 2011, esta Secretaría considera que el elemento de propiedad de VALTEC S.A., se pretende trasladar a una zona declarada de manejo y preservación ambiental.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del traslado objeto de estudio.

### **RESOLUCIÓN No. 00307**

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:  
“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental...”*

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos.....”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 3648 del 15 de junio de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de representante legal de la Sociedad

**RESOLUCIÓN No. 00307**

VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACION PERSONAL**  
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2014

En Bogotá, D.C., a los 1 FEB 2014 ( ) días del mes de

( ), se notifica personalmente el contenido de Resolución 307 / 2014 al señor (a), Eduardo Ariango en su calidad de \_\_\_\_\_

identificado (a) con Cédula de Usaquén No. 3229078 de \_\_\_\_\_ del C.S.J.,

quien fue informado que contra la presente Providencia no procede ningún recurso.

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

expediente: SDA-17-2009-2755  
Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C.: 41056424

T.P.: 691750

CPS: CONTRAT  
O 420 DE  
2014

FECHA  
EJECUCION:

1/08/2012

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra

C.C.: 80209525

T.P.: 186040

CPS: CONTRAT  
O 199 DE  
2014

FECHA  
EJECUCION:

5/12/2013

Clara Milena Bahamon Ospina

C.C.: 52793679

T.P.: N/A

CPS: CONTRAT  
O 1357 DE  
2013

FECHA  
EJECUCION:

30/01/2014

Fernando Molano Nieto

C.C.: 79254526

T.P.: \_\_\_\_\_

CPS: \_\_\_\_\_

FECHA  
EJECUCION:

29/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

providencia 00307 de 2014, en sujeción a la presente Providencia, en firme.

FECHA  
EJECUCION:

31/01/2014

FUNCIÓN / CONTRATO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 00307

